



JUICIO DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL
EXPEDIENTE 06/2005
SUPRESION UNO
VS.

CONGRESO DEL ESTADO,
ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN
SUPERIOR DEL CONGRESO DEL
ESTADO Y OTRAS AUTORIDADES.

Santa Anita Huiloac Apizaco, Tlaxcala, a treinta de junio del año dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **06/2005**, relativo al **JUICIO DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL** de los radicados en este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido en TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL, promovido por **SUPRESION DOS**, en su carácter de Síndico y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento de San Damián Texoloc, Tlaxcala, en contra del CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, y OTRAS AUTORIDADES; a efecto de resolver lo conducente al cumplimiento de la sentencia definitiva, emitida por este Tribunal, el veintisiete de noviembre del año dos mil seis; y,

RESULTANDO

1. Mediante resolución de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil seis, este Cuerpo Colegiado erigido en Tribunal de Control Constitucional, resolvió en definitiva el presente **JUICIO DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL** bajo los siguientes términos: "**PRIMERO.-** Fue tramitado legalmente el Juicio de Competencia Constitucional, promovido por **SUPRESION**

TRES, en su carácter de Síndico y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento de San Damián Texoloc, Tlaxcala, en contra de las autoridades que señalo en su escrito de demanda. **SEGUNDO.-** La parte actora probó su acción, en tanto que las excepciones opuestas por las autoridades demandadas fueron improcedentes. **TERCERO.-** Se declara la invalidez del Decreto número 28 (veintiocho) publicado el veintiocho de noviembre de dos mil dos, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, Tomo LXXXI, Segunda Época, Número Extraordinario. **CUARTO.-** Se declara la invalidez del Acuerdo, publicado el diecinueve de diciembre de dos mil dos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, tomo LXXXI, Segunda Época,

Número Extraordinario. **QUINTO.**- Dentro de los tres días siguientes de haberse notificado a las partes la presente sentencia, dése cumplimiento a lo establecido en la parte final del último considerando de la misma. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE."**

2. Los efectos precisados en la parte final del último considerando de la sentencia de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil seis, fueron del tenor siguiente: *"... en virtud de que mediante Decreto 28 (veintiocho) y Acuerdo complementario, cuya invalidez se demanda, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece los criterios de Austeridad, Equidad y Proporcionalidad, para Asignar la Retribución Económica a los Integrantes en Funciones de los Ayuntamientos de Acuerdo con la Disponibilidad Presupuestal, fijando los rangos para establecer las categorías en la que se ubicarían los Ayuntamientos de acuerdo con el porcentaje que alcancen de conformidad con el procedimiento establecido en dicho Decreto; por lo que, resulta incuestionable que el actuar de dicha Legislatura va en contra de lo establecido en el último Párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por encontrarse vigente desde la fecha en que fue emitido el referido Decreto, así como en contra de los diversos 90 y 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Con base en las anteriores consideraciones, es procedente declarar la invalidez tanto del Decreto 28 (veintiocho), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el veintiocho de noviembre de dos mil dos, como el Acuerdo publicado en dicho Periódico Oficial el diecinueve de diciembre de dos mil dos; consiguientemente, en términos del artículo 39 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta sentencia, el Presidente de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Tribunal de Control Constitucional, ordenara la publicación de la misma, así como la de los votos particulares."*

3. Decisión jurisdiccional que se les notificó tanto al demandante como a las Autoridades señaladas como responsables el nueve de marzo del año dos mil siete.

4. Por auto de fecha cuatro de enero del año dos mil ocho, se tuvo al Representante Legal de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, exhibiendo ante esta Autoridad, la copia certificada del decreto número ciento cincuenta y cinco, por el que se **abrogó** el decreto número (28) veintiocho *"por el que se declara el establecimiento de*



Los Criterios de Austeridad, Equidad y Proporcionalidad, para Asignar la Retribución Económica a los Integrantes en Funciones de los Ayuntamientos de Acuerdo con la Disponibilidad Presupuestal"; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintiocho de noviembre del año dos mil dos, Número Extraordinario. Segunda Época. Tomo LXXXI, en el que en su artículo segundo transitorio se abroga el Acuerdo "que determina los parámetros de las retribuciones económicas de los integrantes en funciones de los ayuntamientos", publicado en dicho Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecinueve de diciembre de dos mil dos, Número Extraordinario. Segunda Época. Tomo LXXXI; ordenándose dar vista con su contenido a las partes en litigio, para que manifestaran lo que a su derecho e interés legal mejor conviniera.

5. Por auto de fecha doce de junio del dos mil diecisiete, se declaró ejecutoriada la sentencia pronunciada por este Tribunal de Control Constitucional el veintisiete de noviembre del año dos mil seis, y al mismo tiempo se les hizo saber a las partes sobre la integración del Pleno, concediéndoles el término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho mejor conviniera, otorgándoles el mismo plazo para que señalaran domicilio en la Comunidad de Santa Anita Huiloac, Tlaxcala, para que recibieran las notificaciones de su incumbencia en razón del cambio de domicilio de este Tribunal al recinto denominado "Ciudad Judicial" consumándose el plazo otorgado sin existir oposición de partes interesada en torno a la integración, de manera que al ya guardar estado los autos se ponen a la vista, para efectos de pronunciar la resolución que en derecho corresponde al cumplimiento de la sentencia; y,

CONSIDERADO

I. El artículo 40 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, dispone que las partes que fueren condenadas informaran en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente del Tribunal, quien resolverá si aquella quedó debidamente cumplida.

II. Ahora bien, la lectura de las constancias que integran el sumario, a las que es dable conferirles valor probatorio pleno en términos del numeral 434 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, de aplicación supletoria al diverso 4º de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, muestran que lo ordenado en la sentencia pronunciada el veintisiete de noviembre del año dos mil seis,

por este Cuerpo Colegiado investido como Órgano de Control Constitucional (*resolución visible en las fojas que van de la mil novecientos veintitrés, a la mil novecientos setenta del tomo IV del expediente en que se actúa*), en la que se concedió la protección constitucional estatal al actor **SUPRESIÓN CUATRO**, a la fecha está fielmente cumplida, a juzgar por lo siguiente:

Las actuaciones judiciales muestran, que con la copia certificada que contiene la aprobación del decreto número ciento cincuenta y cinco (155) de fecha once de diciembre del año dos mil siete, emitido por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, en cuyo **ARTICULO UNICO** dice:

"ARTICULO UNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 9 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se abroga el Decreto 28, por el que se declara el establecimiento de Los Criterios de Austeridad, Equidad y Proporcionalidad, para Asignar la Retribución Económica a los Integrantes en Funciones de los Ayuntamientos de Acuerdo con la Disponibilidad Presupuestal, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dos, Número Extraordinario, Segunda Época, Tomo LXXXI."

Y en sus transitorios que a la letra rezan:

"ARTICULO PRIMERO. Este Decreto de abrogación entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga el acuerdo "que determina los parámetros de retribuciones económicas de los integrantes en funciones de los ayuntamientos"; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dos, Número Extraordinario, Segunda Época, Tomo LXXXI."

Del descrito elemento demostrativo, que el Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado y Representante Legal de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, remitió a esta Autoridad a través del escrito de fechado el trece de diciembre del año dos mil siete, en la que consta que la Soberanía que representa **abrogó**



en su **"ARTÍCULO UNICO"** el **Decreto veintiocho (28)**, que estableció los criterios de Austeridad, Equidad y Proporcionalidad, para Asignar la Retribución Económica a los Integrantes en Funciones de los Ayuntamientos de Acuerdo con la Disponibilidad Presupuestal y en su **"SEGUNDO TRANSITORIO"** se abrogó el acuerdo que determinó los parámetros de retribuciones económicas de los integrantes en funciones de los ayuntamientos; (*perceptible en la foja mil novecientos setenta y ocho*), documento que atendiendo a su naturaleza corrobora que la Autoridad demandada cumplió con los lineamientos de la sentencia definitiva fechada el veintisiete de noviembre del año dos mil seis, pues como se viene diciendo el documento que aportó el Diputado JUAN JUAREZ CAPORAL en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva y Representante Legal de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, goza de valor probatorio pleno en términos del numeral 431 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, de aplicación supletoria al diverso 4º de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, merced a que no fue redargüido de falso por ninguna de las partes.

Luego entonces, al no existir acto o condición pendiente de resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, de la tesis jurisprudencial del rubro: **SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE. De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis.** Semanario Judicial. Novena Época. Tomo X. agosto 1999. Tribunales Colegiados. Pág. 799; y del Principio de **"DEBIDO PROCESO LEGAL"**, se declara que la sentencia definitiva que emitió este Cuerpo Colegiado como Órgano de Control Constitucional el veintisiete de noviembre del año dos mil seis, está fielmente cumplida.

De modo que, una vez que, la presente resolución adquiera firmeza, archívese este expediente como asunto totalmente concluido, ordenando remitir las constancias al Archivo Judicial para su guarda y custodia, previas las anotaciones marginales que se realicen en el libro de registro que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R É S U E L V E:

PRIMERO.- Se procedió legalmente en la tramitación del CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos de derecho expresados en el punto **II** del capítulo de considerandos de esta resolución, se declara que la sentencia emitida por este Tribunal de Control Constitucional, el veintisiete de noviembre del año dos mil seis, que solucionó el JUICIO DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, promovido por **SUPRESIÓN CINCO** en su calidad de Sindico y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento de San Damián Texoloc, Tlaxcala, en contra del CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA y OTRAS AUTORIDADES, está fielmente cumplida.

TERCERO.- Una vez que la presente sentencia adquiera firmeza, archívese este expediente como asunto totalmente concluido, remitiendo las constancias al Archivo del Poder Judicial del Estado para su guarda y custodia, previas las anotaciones que se realicen en el libro de Gobierno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE con testimonio de esta resolución a las partes en litigio en los domicilios particulares y oficiales que tienen señalados en autos.

Así lo resolvió y firma la Magistrada ELSA CORDERO MARTINEZ, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Licenciado LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ.
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.


LICENCIADO LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

CLASIFICACIÓN PARA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE 06/2005, DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

ÁREA	Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.
CLASIFICACIÓN	Información confidencial.
PERIODO DE RESERVA	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna.
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo cual no tiene fecha de desclasificación.
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, fracción XXII, 12, 13, 24, 66, fracción I, inciso g), 92 y 98, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; y, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; se realiza la clasificación para la versión pública de la resolución de cumplimiento de sentencia definitiva del expediente 06/2005, en cumplimiento al acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete dictado dentro del mismo expediente, relativo al Juicio de Competencia Constitucional promovido por el Síndico y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento de San Damián Texoloc, Tlaxcala, y otros, en contra del Honorable Congreso del Estado y otras autoridades; resolución en la que se clasifica como confidencial el nombre del promovente, por tratarse de sus datos personales, porque no obstante de que ejerció la acción como autoridad, lo cierto es que el periodo por el que fue nombrado Síndico ya concluyó, y por ende, actualmente ya no tiene el carácter de autoridad y si por el contrario, como particular.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION"
 SANTA ANITA HUILOAC, APIZACO, TLAXCALA A 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
 EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

LICENCIADO LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ

SECRETARÍA GENERAL
 DE ACUERDOS



